**AUTO No.** 200-6-23-3446 **CORPORINOQUIA**
**FECHA** 07 DIC 2023



**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 500.41.11-0364 del 28 de febrero de 2011, se otorga una concesión de aguas superficiales y unos permisos de ocupación de cauce, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Los Lirios, otorgado al municipio de Aguazul, a captar del río Cachiza un caudal de 0,39L/s y seis caños por un caudal de 0,035 L/s y un término de diez (10) años. Notificada el 17 de marzo de 2011.

Que a través del Auto N° 500.57.13-0685 del 15 de marzo de 2013, se ordena realizar visitas de control y seguimiento. Notificado el 06 de abril de 2013.

Que a través del Auto N° 500.57.14-1930 del 27 de octubre de 2014, se ordena realizar visitas de control y seguimiento.

Que a través del Auto N° 500.57.17.1445 de fecha 16 de mayo de 2017, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto N° 500.57.17.3166 de fecha 21 de septiembre de 2017, se ordena realizar visita de control y seguimiento

Que a través del Auto N° 500.6.20-0513 del 26 abril de 2020, se efectúan unos requerimientos, notificado del 15 de diciembre de 2020.

Que a través del Auto N° 500.6.21-3024 del 29 de diciembre de 2021, se ordena una visita de inspección ocular.

El día 26 de junio de 2023 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en obediencia al Auto N° 500.6.21-3024 del 29 de diciembre de 2021, realizó visita técnica de Control y Seguimiento a la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Los Lirios, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que mediante memorando interno No. 500.23.1062 del 04 de octubre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23.0931 de 28 de agosto de 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0931 de 28 de agosto de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

*(...)*

***6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL***

*Una vez realizada la visita de inspección ocular de conformidad con lo especificado en el Auto N°500.6.21-3024 del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual CORPORINOQUIA, efectuó visita el día 26 de junio de 2023 al proyecto soluciones individuales en beneficio unos usuarios de la comunidad de la vereda Los Lirios, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por esta Corporación en los diferentes Actos Administrativos los cuales se encuentran inmersos en el expediente N°500.11.10-194, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente en comento, en donde se evidencio lo siguiente:*

- *La población de la vereda los lirios están conformada por 16 viviendas, con un promedio de habitantes de 5 personas, para un total de 80 habitantes y 20 alumnos en la escuela, que conforman el acueducto colectivo y 7 usuarios para soluciones individuales.*

- *El abastecimiento de la vereda Los Lirios, fue autorizado mediante la Resolución N° 500.41.11-0364 del 28 de febrero de 2011, por medio del cual se otorga una concesión de aguas superficiales y unos permisos de ocupación de cálice, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Los Lirios, otorgado al municipio de Aguazul, a captar del rio Cachiza un caudal de 0,39L/s y seis caños por un caudal de 0,035 L/s y un término de diez (10) años. Notificada el 17 de marzo de 2011, actualmente se encuentra vencida desde el 17 de marzo de 2021.*

- *Actualmente no se realiza la captación sobre el Rio Cachiza debido a que la bocatoma que fue construida para este fin, fue destruida por una creciente el daño a la bocatoma surgió en el año 2014 según informaron los habitantes de la comunidad y el presidente de la junta de acción comunal de la vereda Los Lirios.*

- *Por consiguiente, los usuarios del acueducto de la vereda los Lirios en época de invierno se están abasteciendo de un caño NN ubicado en las coordenadas geográficas Latitud N.(5°11°8.07" y Longitud O 72°43'19.31 y en verano cuando baja el caudal del caño NN, se realiza la captación el no Cachiza mediante la adecuación de unas mangueras de 3 pulgadas.*

- *Se pudo evidenciar que el municipio de Aguazul no ha informado el estado actual de cada sistema de captación para esta comunidad, en cuanto al suministro de agua potable ni el cumplimiento a las normas técnicas de la calidad de agua potable*

- *El sistema de abastecimiento colectivo para la vereda Los Lirios cuenta con un sistema de tratamiento compuesto por un desarenador, sin un mantenimiento adecuado, además no posee una cubierta a tapa que lo protejan de ingreso de sólidos. el agua que sale del desarenador es conducida mediante una manguera a la planta de tratamiento, esta en un estado de falta de limpieza y corte de maleza y pasto, se encontró dentro de la PTAP un sistema de tratamiento mediante un filtro que luego pasa al tanque de almacenamiento ambas estructuras sin un mantenimiento adecuado, el sistema de acueducto está actualmente beneficiando cerca de 15 usuarios incluidos la escuela de la vereda los Lirios*

- *Por otro lado, según el artículo segundo de la resolución N° 500.41.11-0364 del 28 de febrero de 2011, se tienen unas soluciones individuales en su momento autorizadas para 6 beneficiarios de la vereda, para abastecerse de diferentes caños sin denominación y la adecuación de unas bocatomas de fondo, sin embargo, se conoció por parte de los habitantes de la vereda que las bocatomas se encuentran sin funcionamiento y se abastecen con la disposición de mangueras en las fuentes hídricas*

- *Según el aforo volumétrico realizado se pudo determinar que el caudal captado actualmente para el proyecto de soluciones individuales del acueducto veredal los Lirios corresponde a 0,97 L/s, el cual se encuentra por encima de lo autorizado mediante la resolución N° 500.41.11-0364 del 28 de febrero de 2011 el cual corresponde a 0,036 l/s para los caños NN.*

*(...)*

***7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

*En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1078 de 2015, Libro 2. Parte 2, Titulo 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución N°2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la. Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de control y seguimiento efectuada el día 26 de junio de 2023, se ha determinado que el municipio de Aguazul identificada con Nit 891855200-9, ha incumplido con la normatividad ambiental y que cuyos hechos son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental tal como se relaciona a continuación.*

*Por incumplir con las obligaciones establecidas en el Auto de requerimientos No. 500.6.20.0513 del 26/04/2020, en relación al Artículo Primero numeral 1. 2 y 3. Por motivo de:*

*1. No Allegar el Certificado Sanitario favorable expedido por la autoridad sanitaria competente, en donde acredite el cumplimiento de las normas y criterios de la calidad de agua para consumo humano, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1575 de 2007, 2. No Allegar el diagnóstico del estado de operatividad y presentar las alternativas frente a la prestación del servicio, dando cumplimiento con lo establecido en la Resolución N° 200.41-11.0364 de 28 de febrero de 2011 y numerales 6 y 7 del artículo primero del acto administrativo N° 500.57.17.1445 de 16 de mayo 2017. 3. No dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 142 de 1994, con respecto al numeral 5.1. de su artículo quinto, el cual establece el municipio debe asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio", debido que hasta el momento no se está garantizado a los habitantes de la vereda Los Lirios el suministro de agua potable.*

*2. Por realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante la captación de aguas superficiales sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3, del decreto 1076 de 2015. el cual estipula que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o cauces". Así mismo por la ocupación de cauce sin contar con la respectiva autorización tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.12.1, "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. (...)*

**IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE**

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0931 de 28 de agosto de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891855200-9.

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 26 de junio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por Por incumplir con las obligaciones establecidas en el Auto de requerimientos No. 500.6.20.0513 del 26/04/2020, en relación al Artículo Primero numeral 1. 2 y 3. Por motivo de: **1.** No Allegar el Certificado Sanitario favorable expedido por la autoridad sanitaria competente, en donde acredite el cumplimiento de las normas y criterios de la calidad de agua para consumo humano, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1575 de 2007, **2.** No Allegar el diagnóstico del estado de operatividad y presentar las alternativas frente a la prestación del servicio, dando cumplimiento con lo establecido en la Resolución N° 200.41-11.0364 de 28 de febrero de 2011 y numerales 6 y 7 del artículo primero del acto administrativo N° 500.57.17.1445 de 16 de mayo 2017. **3.** No dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 142 de 1994, con respecto al numeral 5.1. de su artículo quinto, el cual establece el municipio debe asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio", debido que hasta el momento no se está garantizado a los habitantes de la vereda Los Lirios el suministro de agua potable.

Además, por realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante la captación de aguas superficiales sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3, del decreto 1076 de 2015. el cual estipula que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental

competente para hacer uso de las aguas públicas o cauces". Así mismo por la ocupación de cauce sin contar con la respectiva autorización tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.12.1, "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891855200-9, por el incumplimiento a lo establecido en el Auto de requerimientos No. 500.6.20.0513 del 26/04/2020, en relación al Artículo Primero numeral 1. 2 y 3, y lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3, y el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0931 de 28 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de junio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.347 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891855200-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0931 de 28 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.347, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891855200-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo. -** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez

surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Proyectó: Helly Melendez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*